

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2018-00345

ABOGADOS ESPECIALIZADOS MOCOA <abogadosespecializadossasmoc@gmail.com>

Lun 20/09/2021 9:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (758 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Doctor
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ DEL CIRCUITO DE MOCOA
E. S. D.

REF	:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 2018-00345
DEMANDANTE	:	ALVARO JAVIER PANTOJA
DEMANDADO	:	MARIA BLANCA CORDOBA PANTOJA

cordial saludo

respetuosamente envié a su despacho incidente de nulidad en el proceso de la referencia para lo de su competencia.

cordialmente

CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ
Abogada Especializada
celular 318-8704064 , 314-2066210
correo abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

Doctor
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ DEL CIRCUITO DE MOCOA
E. S. D.

REF	:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
2018-00345		
INCIDENTENTA	:	ALVARO JAVIER PANTOJA
INCIDENTADA	:	MARIA BLANCACORDOBA PANTOJA

Cordial saludo

CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ, mayor y vecina de la ciudad de Mocoa Abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 30.734.313 de Pasto, con Tarjeta Profesional No. 154.420 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación de la señora **MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA** en el presente proceso, respetuosamente presento INCIDENTE DE NULIDAD conforme al artículo 134 numeral 8º del C.G.P. en base a los siguientes;

HECHOS

1. La señora María Blanca córdoba por intermedio de apoderado judicial presento demanda de responsabilidad civil extracontractual
2. Por razones que obran en el proceso, la señora Blanca revoco el poder al Dr. Álvaro y solicito la regulación de honorarios
3. El Dr. Álvaro solicito la apertura del incidente de regulación de honorarios.
4. El Juzgado Del Circuito resolvió la solicitud y regulo los honorarios
5. La decisión adoptada por el Juzgado del Circuito no fue aceptaba por el Dr. Álvaro quien apeló la decisión.
6. El tribunal resolvió la apelación y modifiko la cuantía de los honorarios a favor del incidentalista.
7. El Dr. Álvaro en ningún momento requirió a mi representada para el pago de los honorarios reconocidos por el tribunal.
8. Posterior a esto dentro de los 30 días el Dr. Álvaro solicito continuar e iniciar el ejecutivo a continuación.
9. Su señoría dice que mi representada fue notificada del mandamiento de pago por estados el 21 de junio de 2021y guardo silencio.
10. La suscrita en atención a que si bien es cierto se publicó en estado el auto que libro mandamiento de pago, este no se escaló a la plataforma y tampoco se envió al correo de la suscrita a efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad y derecho de defensa.
11. Su despacho su señoría violo el debido proceso y el principio de publicidad al no subir a la plataforma el auto que libro mandamiento de pago ni enviarlo al correo de la suscrita ya que mi representada no tiene correo y para notificaciones se ha informado que es el de la suscrita.
12. Derivado de dicho proceso ejecutivo se emitieron medidas cautelares entre ellas la solicitud de embargo del vehículo automotor Chevrolet traker modelo 2014 color negro carbono de placa HSX909 y No. Motor CEL155983 de propiedad del

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

señor OVIEDO ESTRADA GERMAN LUIS HERNANDO identificado con C.C. 13.063.289, y el embargo de algunos valores del acuerdo de pago suscrito entre mi representada y la empresa de energía del putumayo.

- 13.** La suscrita elevo sendos oficios a su despacho los cuales a la fecha no han sido resueltos, en los cuales informaba que no fue notificada en debida forma y que solicitaba ser notificada para ejercer el derecho de defensa, sin embargo a la fecha su despacho solo ha manifestado que se notificó conforme al inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., sin especificar cómo y en que forma dio cumplimiento a lo estipulado en dicha norma.
- 14.** En mi correo electrónico no existe correo enviado por el juzgado donde se me notifique del auto de 18 de junio de 2021y/o a mi representada ni tampoco en la página existe prueba de su publicación en autos.
- 15.** Con fecha de 03 de septiembre su despacho emite Auto de seguir adelante y manifiesta (...) *La demandada fue notificada del mandamiento de pago por estados y en calma transcurrió el término para proponer excepciones. Si contamos a partir del día en que efectivamente se surtió la notificación, esto es el 21 de junio de 2021, del 22 de junio y hasta el 2 de julio de los cursantes la demandada disponía del término para proponer excepciones de las que trata el numeral 2 del artículo 442 CGP, sin que en el proceso ni en los medios electrónicos institucionales del juzgado aparezca que las hayan presentado (19 y 20 de junio fueron días no laborables).*

En consecuencia, es de observar, en lo pertinente, el artículo 440 del CGP, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Su señoría desde el 1º de julio encontrándome dentro del término para contestar y excepcionar, presente solicitud, donde informe que no había sido notificada ni mi representada tampoco del mandamiento de pago por lo que no era posible ejercer el derecho de defensa ya que no conocíamos el auto y hasta la fecha su despacho no se ha pronunciado de los sendos oficios donde he informado que NO hemos sido notificadas, entonces como podríamos ejercer el derecho de defensa si no se publicó el auto ni se envió al correo conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, vulnerándose el debido proceso y el principio de publicidad.

16. El mandamiento de pago debe ser notificado de forma personal existe una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, al principio de publicidad por la indebida notificación realizada por su despacho del auto de 18 de junio que libro mandamiento de pago en contra de mi representada.

17. Su señoría reiteramos bajo la gravedad del juramento que no se nos ha notificado el auto que libro mandamiento de pago conforme a la ley y al decreto 806 de 2020, y que en el presente caso se cumple lo estipulado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, y siguientes del Código General del Proceso.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8º «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado lo que garantiza su derecho al debido proceso.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 8º del **Decreto 806** de 2020 dispone lo siguiente: “La **notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la **notificación**”.

La **notificación se entiende surtida** en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, circunstancia que debe certificar la administración, en condición de autoridad notificadora.

En su despacho no debe existir el acuse de recibo del mensaje de datos o la comprobación de que la destinataria tuvo acceso a la notificación personal, pues jamás se envió dicha providencia al correo electrónico de la suscrita, ni se notificó escalando el auto a la plataforma de la rama judicial en el link del juzgado civil del circuito de Mocoa.

Tenemos que en la actualidad con la intención de disminuir la cadena de contagios ocasionados por el virus Covid 19, dentro del territorio Nacional, el Gobierno Nacional ha implementado un sin número de políticas públicas encaminadas a la citada finalidad, en efecto, mediante el decreto 806 del año 2020 se procuró priorizar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, en este orden de ideas, el artículo 8º del citado Decreto regula el trámite de las notificaciones personales mediante el uso de las plataformas tecnológicas de comunicación, expresando textualmente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo*

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso". **Negrita y subrayado del Juzgado.**

El inciso subrayado en la norma de citas fue declarado condicionalmente exequible por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del año 2020, bajo el entendido de que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos".

Para el caso que ocupa el estudio de este Juzgado, el extremo activo para acreditar la remisión de la notificación personal debe demostrar el acuse de recibo al correo electrónico que envió el auto que libro mandamiento de pago, pues no es suficiente con publicar en estado de 21 de junio de 2021 que se libró mandamiento de pago y negar a la parte demanda el acceso ya sea por la plataforma o vía correo electrónico de dicha providencia para ejercer su derecho de defensa.

El máximo órgano de cierre constitucional manifiesta:

*(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia (...).*

Queda suficientemente claro que mi representada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago y que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y al principio de publicidad, por lo que en pro de garantizar sus derechos debe declararse la nulidad conforme al artículo 133 numeral 8°

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad dentro del proceso ejecutivo 2018-00345 desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores que se deriven de dicho auto incluyendo el auto seguir adelante

Segundo: condenar al pago de perjuicios en el incidente de levantamiento de medida cautelar ocasionado a los terceros.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso ejecutivo y la actuación surtida en el mismo.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

ANEXOS

- Copia de solicitud enviado a su despacho de fecha 01 de junio de 2021
- Copia de solicitud enviada a su despacho de fecha 04 de agosto de 2021
- Copia de solicitud enviada a su despacho de fecha 13 de agosto de 2021
- Copia de pantallazo del juzgado de autos publicados
- Copia de pantallazo de correo electrónico de la suscrita.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita Correo electrónico abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
- Mi poderdante en Correo electrónico abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente



CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ
T.P. No 154-420 Del C.S. de la J.